

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» de 5 de Julio de 1911)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN CIRCULAR**

El peligro para nuestro país de una probable invasión del cólera morbo asiático que en forma epidémico se manifestó en Rusia, lejos de atenuarse se aumenta por la presentación de varios casos de dicha enfermedad en algunas ciudades italianas más próximas a nuestras costas y con las que nos unen intensas y diarias relaciones comerciales.

A la inminencia del peligro, debe responder la Administración, recordando el cumplimiento del plan sanitario trazado en 1908, en su doble aspecto de prevención y de defensa para combatir la enfermedad y reducir sus estragos si, desgraciadamente, no pudiese impedirse su importación.

Es necesario excitar el ejercicio de la acción municipal en cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas locales y organizar los recursos, tanto en lo que respecta al personal sanitario, como al material que haya de emplearse en la campaña, si el caso llegara.

Con este propósito,

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer sin perjuicio de ulteriores resoluciones:

1.º Que por V. S. se exija a los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento estricto de la Circular de 25 de Septiembre de 1908, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 26 de los mismos, recabando de los Alcaldes y de todos los funcionarios de Sanidad el mayor celo y diligencia en el desarrollo

de las prescripciones de la Ley y de la Instrucción general del ramo, sobre todo en lo que se relaciona con la pureza de las aguas potables; el constante análisis de las mismas en el Laboratorio de la localidad por el Farmacéutico titular, y en todo caso, por los Laboratorios de la capital de la provincia, como asimismo en lo relativo al reconocimiento de las substancias alimenticias.

2.º Que igualmente exija V. S., tomando las debidas precauciones y adoptando las providencias indispensables para conseguir un buen resultado, que por los referidos Alcaldes y funcionarios de Sanidad se persiga y denuncie la manifestación del primer caso de enfermedad sospechosa; se proceda sin demora al aislamiento y a la desinfección que están prevenidas, y con conocimiento de V. S., al análisis en el Laboratorio más próximo de los productos sospechosos para fundamentar un diagnóstico seguro, que se comunicará sin pérdida de momento a la Inspección General de Sanidad interior.

3.º Que utilizando las disposiciones comprendidas en las leyes Provisional y Municipal, y detalladas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908 *Gaceta* del 18, obtenga V. S., empleando para ello todas las facultades que le están asignadas, que por los Ayuntamientos, se atiendan con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 151 de la ley Municipal, a los fines sanitarios de urgencia, entre los que están la adquisición de los desinfectantes a que se refieren el Anexo 3.º de la Instrucción y el artículo 113 de la misma, y la de un local modesto, pero suficiente, para aislar, como está dispuesto, a los primeros enfermos sospechosos.

4.º Que ordene V. S. a los Alcaldes la mayor vigilancia acerca del lavado de ropas, sobre todo de cama, imponiendo la previa desinfección de las mismas, cuando sean de procedencia sospechosa, y

5.º Que se recuerde, por los oportunos bandos municipales, a los vecinos, la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes, y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el artículo 124 de la Instrucción de Sanidad, en cuanto haya motivo racio-

nal para creer que, en la casa ó establecimiento, se ha presentado un caso sospechoso de cólera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, para los particulares, dueños ó directores de taller y Médicos que omitieren dicha declaración, determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la referida Instrucción.

De Real orden lo digo a V. S. para su estricto cumplimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, recomendándole, como servicio especial, que comunique a este Ministerio cuantos datos adquiriera conducentes al fin sanitario cuya realización tanto interesa. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—Barroso.— Señor Gobernador civil de la provincia de

(«Gaceta» del 26 de Septiembre de 1908.)

REAL ORDEN

La manifestación de la epidemia colérica en Rusia impone que se recuerde a las Autoridades provinciales y municipales, a los funcionarios de Sanidad en sus diversos órdenes, a los Médicos en general y al público, la necesidad, como medida de previsión, de que extremen su celo en el cumplimiento estricto de los deberes que respectivamente les corresponden en lo relativo a higiene y sanidad públicas, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el particular, y señaladamente las de la Instrucción general del ramo de 12 de Enero de 1904.

A este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Médicos, cabezas de familia, Jefes de talleres y fábricas, y dueños de fondas, posadas y hospederías, se haga, sin demora ni excusa alguna, al Inspector municipal de Sanidad del distrito la declaración que prescribe el artículo 124 de la Instrucción referida, en cuanto haya motivo racional para creer que en la casa ó establecimiento de su dirección ó cuidado se ha manifestado un caso sospechoso de cólera, tífus exantemático, fiebre tifoidea y demás enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas que menciona el anejo 1.º de la citada Instrucción. La falta de cumplimiento del expresado precepto se penará con

arreglo á las disposiciones de los artículos 64 y 200 al 209 de la misma.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad, además de cumplir todos los deberes inherentes á su cargo que se les designan en los diversos capítulos de la Instrucción relativos á higiene municipal, acudirán personalmente á la casa ó fábrica en que se hubiese manifestado algún caso de enfermedad sospechosa para enterarse de la importancia del mismo, con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas de aislamiento y desinfección que se hayan tomado, corrigiendo las deficiencias que en éstas observen, dando cuenta á la Junta municipal, según prescribe el art. 126, y bajo el apercibimiento, en caso de negligencia por su parte, de incurrir en la penalidad establecida por los artículos 55 y 200 al 209 de la Instrucción.

3.º Que los Subdelegados de Medicina coadyuvan á la misión sanitaria en la forma determinada por la Instrucción en su párrafo 2.º, título 3.º, y en el párrafo 3.º del título 4.º, como asimismo los Inspectores provinciales, á quienes compete unificar y complementar los trabajos de los funcionarios de Sanidad, dentro de la demarcación que les corresponda.

4.º Que por los Ayuntamientos, en proporción con los recursos de que dispongan, se habilite un local preparado para el aislamiento de los primeros casos sospechosos, y se procure reunir los modestos medios de desinfección que detalla el anejo 3.º de la Instrucción y prescribe el artículo 113 de la misma, prohibiéndose por los Alcaldes, bajo la inspección de la Junta de Sanidad respectiva y en términos que eviten al comercio y á particulares, dentro de lo posible, perjuicios, la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes y objetos análogos que hayan sido usados, sin que proceda la conveniente desinfección de los mismos, imponiendo las multas correspondientes á los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas que no hayan cumplido con el requisito necesario de la desinfección.

Adoptarán, además, las medidas conducentes á facilitar, dentro de los medios de que el Municipio disponga, el análisis de las aguas potables de la localidad, dando parte, sin demora, al Gobernador y al Inspector provincial de Sanidad de las alteraciones ó impurezas bajo el punto de vista sanitario de las mismas, para que se adopten en estos casos las disposiciones convenientes; y

5.º Que por V. S. se ejerza una especial y escrupulosa vigilancia sobre los Alcaldes y funcionarios de Sanidad, dentro de la provincia, acerca del cumplimiento por su parte de las prescripciones vigentes en materia de higiene y sanidad públicas, y se facilite, cuanto sea posible, el desempeño por los mismos de su misión, castigando á la vez con todo rigor las infracciones de lo dispuesto sobre el servicio y la negligencia en que pudieran incurrir. Dará V. S., asimismo, inmediata cuenta á este Ministerio de cualquier alteración que observara en la salud pública y de las deficiencias en los servicios higiénico-sanitarios de que tuviere conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Diario Oficial* de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Ayuntamientos.

LOSACINO

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento para el año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de oír reclamaciones de los contribuyentes en él comprendidos; pasados que sean no se admitirá ninguna.

Losacino 28 de Junio de 1911.—El Alcalde, Antonio Matellán. R—1560

MORERUELA DE TABARA

Terminado por la Junta pericial del distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, pecuaria y urbana para el año de 1912, base para la derrama contributiva, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado que sea no serán admisibles.

Moreruela de Tábara 1.º de Julio de 1911.—El Alcalde, Félix Martín. R—1574

EL PEGO

Formado el apéndice al amillaramiento base de contribución para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede examinarlo quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

El Pego 29 de Junio de 1911.—El Alcalde accidental, Eufasio Riesco. R—1572

GALLEGOS DEL RIO

Terminado por la Junta pericial de este término el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la contribución territorial del próximo año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para su examen por los contribuyentes en él comprendidos é interpongan contra el mismo las reclamaciones que con derecho se crean; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Gallegos del Rio 26 de Junio de 1911.—El Alcalde, Luis Sánchez. R—1555

CASASECA DE LAS CHANAS

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la distribución de ésta en 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de cuyo plazo pueden ser examinados por cuantos contribuyentes lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que á su derecho conduzcan; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Casaseca de las Chanas 28 de Junio de 1911.—El Alcalde, Mateo Juanes. R—1557

QUINTANILLA DEL OLMO

Terminado por la Junta pericial de este término la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1912, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Quintanilla del Omo 28 de Junio de 1911.—El Alcalde, Francisco Peláez. R—1586

FUENTELAPEÑA

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el corriente año, formado por la Junta municipal, se halla expuesto al público en la

Casa Consistorial por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas más que las que se hagan verbalmente en el juicio de agravios.

Fuentelapeña 27 de Junio de 1911.—El Alcalde, Blas Fernández. R—1559

QUIRUELAS DE VIDRIALES

Terminada por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito la formación del apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, á fin de que sea examinado y los contribuyentes que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quiruelas de Vidriales 30 de Junio de 1911.—El Alcalde, Francisco Llamas. R—1558

VALPARAISO

Terminado el apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en el periódico oficial, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valparaiso 23 de Junio de 1911.—El Alcalde, Juan Pérez. R—1552

PELEAGONZALO

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana que ha de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes en el plazo fijado; pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Peleagonzalo 25 de Junio de 1911.—El Alcalde, Juan Palacios. R—1551

OTERO DE SANABRIA

Terminado por la Junta pericial de este término municipal el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones de los conceptos de rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que sea examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos y puedan presentar los mismos las oportunas reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, por justas que sean.

Otero de Sanabria 26 de Junio de 1911.—El Alcalde, Silvestre Prada. R—1542

FRESNO DE LA RIBERA

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial sobre rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, á fin de que sea examinado y los contribuyentes que se crean perjudicados, presenten las oportunas reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fresno de la Ribera 28 de Junio de 1911.—El Alcalde, José Carazo. R—1569

MONFARRACINOS

Terminado por la Junta pericial de este distrito la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1912, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar reclamaciones contra él; pasado dicho plazo pierden el derecho de reclamar de agravios.

Monfarracinos 27 de Junio de 1911.—El Alcalde, Zacarías Sánchez. R—1573

PONTEJOS

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año próximo de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pontejos 30 de Junio de 1911.—El Alcalde, Eduardo Marqués. R—1561

ALCAÑICES

Don José Huidobro de Mesa, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que agotándose en los primeros días de Julio la cantidad consignada en el presupuesto ordinario por atenciones carcelarias para socorros de presos pobres, esta Alcaldía ha tenido necesidad de formar un presupuesto extraordinario en el que se consignan las cantidades que se creen necesarias á dicho objeto, y para que pueda ser discutido, aprobado ó rectificado dicho presupuesto, convoco por el presente á la Junta de representantes del partido, para el día 10 del próximo mes de Julio, en la inteligencia que cualquiera que sea el número de los concurrentes se tomará acuerdo, elevándose el presupuesto diligenciado para la aprobación definitiva del señor Gobernador civil de la provincia.

Alcañices 27 de Junio de 1911.—El Alcalde, José Huidobro. R—1548

MAYALDE

No habiendo sido posible terminar hasta la fecha el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial y urba-

na de este distrito para el próximo año de 1912, á consecuencia de las muchas variaciones ocurridas en los conceptos contributivos, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto éste en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los propietarios que se consideren perjudicados, entablen las reclamaciones que les convengan; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Mayalde 30 de Junio de 1911.—El Alcalde, Domingo Miguel Rodríguez. R—1565

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PAMPLONA

Don Francisco Salgado y López Quiroga, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pamplona.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento de Doña Ruperta Juana María Veremunda Fernández de Arcaya y Pujadas, hija legítima de Don Gonzalo y Doña María Toribia, natural de Allo, provincia de Navarra, viuda de D. Andrés Martín Parra, de sesenta y siete años de edad, que falleció en la ciudad de Zamora el día veintiuno de Marzo del corriente año, bajo testamento que otorgó ante el Notario D. Jesús Firmat y Cabrero, en Zamora á cuatro de Octubre de mil novecientos seis, en el que instituyó heredera universal de todos sus bienes á su sobrina Doña María de las Nieves Ramirez de Esparza y Fernández de Arcaya, la cual falleció en diez de Enero de mil novecientos nueve ó sea antes que la testadora; se hace saber que reclama la herencia intestada de la finada Doña Ruperta Juana María Veremunda Fernández de Arcaya y Pujadas, su hermana de doble vínculo Doña Irene Susana María Concepción Fernández y Pujadas, para sí y sus sobrinos carnales Doña Elena María de los Remedios Josefa, D. Francisco José María, D. Jesús y D. Luis Fernández Mauleón, hijos de su hermano D. Veremundo Fernández, D. José María Victoriano Joaquín, D. Gonzalo Ciriaco Ramón y D. Pedro Jesús José Ramírez de Esparza y Fernández, hijos de su hermana Doña María del Rosario Juana Josefa Fernández Pujadas y Doña María de los Dolores Cristina Trifona, Doña María de las Mercedes Modesta Victorina y Doña Matilde Juana Toribia Fernández y Rodríguez, hijas de su otro hermano D. Pedro Jesús Fernández y Pujadas; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la finada Doña Ruperta, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Pamplona á diez y seis de Junio de mil novecientos once.—Francisco Salgado.—Ante mí, Juan Berdún y Pallarés. R—1586

ZAMORA

Apellidos, nombres y apodos del procesado: Jurez Carbajo, Elvira; sin apodo, hija de Rufino y Francisca, natural y vecina de Cubillos, partido y provincia de Zamora, de estado viuda, profesión su sexo, de treinta y cinco años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo y cejas castaño obscuro, ojos al pelo, nariz y boca regular, sin cicatrices, domiciliada últimamente en el pueblo de Cubillos, procesada por el delito de hurto, para que como tal comparezca el día cuatro de Julio próximo y hora de las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Zamora.—Felipe Fernández Esteban.—P. S. M., José Bustamante. R—1571

BERMILLO DE SAYAGO

Por la presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de la alienada Victoria Molinero Iglesias, de veintiocho años de edad, soltera natural de Fresno, para que á término de treinta días comparezcan ante este Juzgado al objeto de manifestar lo que crean procedente acerca de la reclusión definitiva de dicha alienada en el Manicomio; apercibidos que de no comparecer dentro del plazo fijado se resolverá lo que proceda sin más citarles ni oírles.

Dado en Bermillo de Sayago á tres de Julio de mil novecientos once.—Salustiano Orejas. R—1575

Por la presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de la alienada Teresa Mayor Trabanca, casada, de cuarenta y ocho años de edad, hija de Angel y Margarita, para que á término de treinta días comparezcan ante este Juzgado al objeto de manifestar lo que crean procedente acerca de la reclusión definitiva de dicha alienada en el Manicomio; apercibidos que de no comparecer dentro del plazo fijado se resolverá lo que proceda sin más citarles ni oírles.

Dado en Bermillo de Sayago á tres de Julio de mil novecientos once.—Salustiano Orejas. R—1575

Juzgados militares.

MADRID

Regimiento Infantería Covadonga, núm. 40

Fernández, Marcelino; hijo de Benedicta, natural de Castromil (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, estatura un metro seiscientos veintisiete milímetros, nació en veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, cuyas señas personales y particulares se ignoran, domiciliado en Castromil (Zamora), á cuyo individuo instruyo expediente por haber faltado á concentración en filas.

Comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor, Teniente del Regimiento de Infantería Covadonga, número cuarenta, de guarnición en Madrid, D. Antonio Olmedo Delgado.

Madrid veintidós de Junio de mil novecientos once.—El segundo Teniente, Juez instructor, Antonio Olmedo. R—1562

MELILLA

Regimiento Infantería de Melilla, núm. 59

Nombre y apellidos del procesado: Valentín González Domínguez.

Nombre de los padres: Patricio y María.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Moraleja del Vino (Zamora), soltero, jornalero.

Edad, señas personales y particulares: Veintidós años.

Ultimos domicilios: La Argentina y Zamora.

Delito, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello: Falta á concentración, tiene que presentarse ante el Juez que suscribe, primer Teniente del Regimiento Infantería de Melilla, número 59, durante el término de treinta días, á contar desde la fecha última en que aparezca insertada esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Melilla veintidós de Junio de mil novecientos once.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Salas. R—1586

Intervención de Hacienda de Zamora.

RELACIÓN detallada del importe de las obligaciones de primera enseñanza y dieciséis centésimas sobre la contribución territorial, que corresponden en el presente año á los pueblos de esta provincia, cuyas diferencias han de ser cargadas ó datadas á los respectivos cupos de Consumos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

Ayuntamientos.	Importa la primera enseñanza.	16 por 100 de territorial.	Diferencias.	
			A cargar.	A datar.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

PARTIDO DE LA PUEBLA

Asturianos	775	1.092'90		317'90
Cernadilla	2.084	611'31	1.472'99	
Cional	750	496'12	250'84	
Cobrerros	3.082'50	2.230'32	852'28	
Codesal	762'50	496'85	265'65	
Donado	533'75	272'18	261'57	
Espadañedo	1.875	1.751'43	123'57	
Galende	3.976	1.392'22	2.583'78	
Hermisende	2.156'32	996'14	1.160'18	
Justel	888'75	521'70	367'05	
Lanseros	835	475'62	359'38	
Lubián	2.711'84	867'58	1.844'26	
Manzanal de arriba	2.266'25	807'86	1.458'39	
Manzanal de los Infantes	1.478'72	847'05	631'67	
Molezuelas de la Carballeda	1.531'24	393'63	1.137'61	
Mombuey	1.963'72	644'93	1.318'79	
Muelas de los Caballeros	2.031'24	787'53	1.243'71	
Otero de Centenos	525	424'71	100'29	
Otero de Sanabria	737	240'87	496'13	
Palacios de Sanabria	1.310	678'18	631'82	
Pedralba	2.575'63	1.082'08	1.493'55	
Peque	1.958'72	652'44	1.306'28	
Pias	1.007'50	786'72	220'78	
Porto	1.718'72	866'43	852'29	
Puebla de Sanabria	2.681'24	468'67	2.212'57	
Requeje	1.093'72	476'75	616'97	
Rionegro del Puente	1.838'13	1.517'84	320'29	
Robleda	2.197'44	1.227'97	969'47	
Rosinos de la Requejada	3.558'20	1.513'27	2.044'93	
San Ciprián	460	223'88	236'12	
San Justo	1.593'72	927'14	666'58	
Terroso	850	264'56	585'44	
Trefacio	1.462'50	828'86	633'64	
Ungilde	800	363'54	436'46	
Valdemerilla	577'44	566'41	11'03	
Valparaiso	1.247'50	904'92	342'58	
Villardecierros	2.731'24	1.174'91	1.556'33	

PARTIDO DE TORO

Abezames	790	1.516'70		726'70
Asparriegos	1.843'75	2.021'49		177'74
Belver	2.741'25	2.660'28	80'97	
Bustillo	2.031'25	1.655'84	375'41	
Castronuevo	1.898'75	1.394'34	504'41	
Fresno de la Ribera	2.126'25	1.128'92	997'33	
Fuentesecas	2.048'75	1.427'39	621'36	
Gallegos del Pan	790	829'58		39'58
Malva	2.111'25	2.392'44		281'19
Matilla la Seca	468'75	843'15		374'40
Morales de Toro	2.268'75	2.386'53		117'78
Peleagonzalo	2.151'25	1.139'96	1.011'29	
Pinilla de Toro	2.908'75	1.725'42	1.183'33	
Pobladura de Valderaduey	618'75	448'82	169'93	
Pozoantiguo	2.781'25	2.802'12		20'87
Sanzoles	2.681'25	1.847'61	833'64	
Tagarabuena	2.831'25	1.676'09	1.155'16	
Toro	12.319	22.659'49		10.340'49
Valdefinfas	2.130'75	1.019'53	1.111'22	
Venialbo	2.818'75	2.399'85	418'90	
Vevedemarbán	5.637'50	3.539'86	2.097'64	
Villalazán	810	898'15		88'15
Villalonso	1.895	1.188	707	
Villalube	2.118'75	2.257'88		139'13
Villardondiego	1.898'75	2.428'98		530'23
Villavendimio	2.146'75	1.629'32	517'43	

PARTIDO DE VILLALPANDO

Cañizo	2.151'25	1.527'92	623'33	
Castroverde de Campos	2.668'75	4.325'10		1.656'35
Cerecinos de Campos	2.393'75	2.153'60	240'15	
Cotanes	2.081'25	809'06	1.272'19	
Granja de Moreruela	1.988'75	1.346'83	641'92	
Mangances de la Lampreana	2.648'75	1.694'15	954'60	
Otero de Sariegos	400	514'39		114'39
Prado	375	615'61		240'61
Quintanilla del Monte	800	1.176'23		376'23
Quintanilla del Olmo	675	731'45		56'45
Revellinos	1.988'75	1.054'29	934'46	
Riego del Camino	2.081'25	1.013'66	1.067'59	
San Agustín	562'50	953'05		390'55
San Esteban del Molar	1.808'75	1.514'96	293'79	
San Martín de Valderaduey	2.111'25	1.058'89	1.042'36	
San Miguel del Valle	2.131'25	1.078'91	1.052'34	
Tapios	1.926'25	1.653'38	282'87	
Valdescorriel	2.421'25	1.844'25	577	
Vega de Villalobos	1.983'75	1.098'43	885'32	
Vidayanes	760	868'58		108'58
Villafáfila	2.981'25	2.568'91	412'34	
Villalba de la Lampreana	2.101'25	1.393'03	708'22	
Villalobos	2.727'50	4.380'46		1.652'96
Villalpando	7.607'08	6.642'01	965'07	
Villamayor de Campos	2.368'75	3.064'22		695'47
Villanueva del Campo	4.434'75	3.653'64	781'11	
Villardefallaves	648	1.196'80		548'80
Viliárdiga	695	1.107'54		412'54
Villarrín de Campos	2.593'75	2.124'86	468'89	

PARTIDO DE ZAMORA

Algodre	2.081'25	847'50	1.233'75	
Almaraz	2.071'25	1.328'82	742'43	
Andavías	1.000	834'84	165'16	
Arcenillas	750	986'93		236'93
Arquillinos	780	944'48		164'48
Benegiles	1.943'75	867'92	1.075'83	
Carrascal	493'75	527'07		33'32
Casaseca de Campeán	2.031'25	1.248'26	782'99	
Casaseca de las Chanas	2.787'75	1.218'59	1.569'16	
Cazurra	790	734'86	55'14	
Cerecinos del Carrizal	1.656'25	766'54	889'71	
Corese	2.681'25	2.651'83	29'42	
Corrales	3.650	2.662'11	987'89	
Cubillos	2.156'25	1.139'53	1.016'72	
Entrala	2.133'75	759'52	1.374'23	
Fontanillas de Castro	716	692'68	23'32	
Gema	1.718'75	1.483'02	235'73	
Hiniesta (La)	1.643'75	2.226'62		582'87
Jambrina	2.091'25	1.149'54	941'71	
Madridanos	2.653'75	2.389'13	264'62	
Molacillos	1.843'75	1.200'44	643'31	
Monfarracinos	2.131'25	1.197'58	933'67	
Montamarta	2.801'25	2.007'56	793'69	
Moraleja del Vino	5.437'50	2.929'12	2.508'38	
Morales del Vino	2.818'75	2.306'75	512	
Moreruela de los Infanzones	1.143'25	850'40	292'85	
Muelas del Pan	2.050	937'19	1.112'81	
Pajares	2.268'75	924'55	1.344'20	
Palacios	562'50	1.577'04		1.814'54
Peleas de abajo	812'50	1.130'95		318'45
Perdigón (El)	2.768'75	1.466'30	1.302'45	
Piedrahita de Castro	775	925'37		150'37
Ponteje	750	465'74	284'26	
San Cebrián de Castro	2.031'25	1.555'11	476'14	
San Marcial	1.843'75	801'10	1.042'65	
San Pedro de la Nave	870	947'17		77'17
Tardobispo	1.575	1.291'85	283'15	
Torres	755	882'15		127'15
Valcabado	661'43	692'28		30'85
Villanueva de Campeán	2.012'50	693'60	1.318'90	
Villaralbo	2.331'25	1.787'11	544'14	
Villaseco	2.071'25	969'52	1.101'77	
Zamora	22.606'25	21.829'72	776'53	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, encareciendo se fijen en las diferencias de más y de menos que afectan al cupo señalado á cada pueblo.

Zamora 23 de Junio de 1911.—El Interventor de Hacienda, Gonzalo Díez-R—1524